



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2018-232

Auto 1074

A despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo que promovió el BANCO DE BOGOTÁ contra NILSA PATRICIA RAMÍREZ LÓPEZ, para resolver en relación con la solicitud de la CESIÓN DEL CRÉDITO aquí ejecutado, en favor de la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT/C&CS y el consecuente reconocimiento a ésta como cesionaria. Por otra parte, para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

SE CONSIDERA:

Manifiesta la entidad demandante –Banco de Bogotá- como titular del crédito que por esta vía ejecutiva se pretende recaudar, que *“cede en los términos del artículo 1959 y siguientes del Código Civil a favor de patrimonio Autónomo FC Cartera Banco de Bogotá III QNT/C&CS (...) los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en este proceso ...”*

Por lo anterior solicita “reconocer y tener a *de patrimonio Autónomo FC Cartera Banco de Bogotá III QNT/C&CS* como CECIONARIA para todos los efectos legales.

El escrito petitorio se encuentra debidamente signado por el Representante legal de la entidad cedente.

Con la petición se acompañó certificado de existencia y representación legal de las entidades cedente y la cesionaria.

El artículo 1964 del Código Civil, prevé: La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas...".

La ley no tiene reglamentado el mecanismo formal como debe operar la cesión de los créditos y de los derechos litigiosos; sin embargo, se sabe que deben cumplirse unas formalidades para que la cesión produzca las debidas consecuencias para el cesionario: En primer lugar es indispensable que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al Juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En este caso tenemos que tales formalidades se encuentran satisfechas con la presentación del escrito; por tanto, se accederá a lo pedido reconociendo como nueva titular del crédito y de los derechos litigiosos derivados del mismo, a Patrimonio Autónomo FC Cartera Banco de Bogotá III QNT/C&CS

Respecto de la notificación a la contraparte en este proceso de la cesión del crédito realizada en precedencia, ésta se ha de surtir por estados por cuanto ya se encuentra integrado el contradictorio en el extremo pasivo de la litis con la notificación de la demanda a la accionada.

De otra parte, se solicita la terminación del proceso por cuanto *"la demandada (...) ha pagado íntegramente las obligaciones ejecutadas (...) acto que derivo la cancelación de la totalidad del capital, los intereses, honorarios, quedando a paz y salvo con la entidad..."*

Es el artículo 461 del Código General del Proceso, el que establece el mecanismo para la terminación del proceso por pago, siendo claro en señalar que ocurrido el pago de la obligación y las costas, y acreditado ello mediante escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, *"el juez*

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente"

Por ser procedente la solicitud, el despacho accederá a ella y dispondrá los demás ordenamientos de ley.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas),

R E S U E L V E:

PRIMERO RECONOCER a la entidad "PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT/C&CS, como cesionaria para todos los efectos legales de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE BOGOTÁ dentro del presente proceso Ejecutivo que promovió en contra de NILSA PATRICIA RAMÍREZ LÓPEZ.

SEGUNDO ACÉPTASE la CESIÓN del crédito y de los derechos litigiosos derivados del mismo, que a su vez hace la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ, en calidad de CEDENTE, a favor de la nueva CESIONARIA "PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT/C&CS, dentro de este proceso ejecutivo que se adelanta contra Nilsa Patricia Ramírez López.

TERCERO Téngase a la entidad "PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT/C&CS, como nueva titular de la relación jurídico procesal que aquí se adelanta en contra de Nilsa Patricia Ramírez López, con todas las facultades y derechos inherentes a su calidad de parte actora.

CUARTO Se reconoce personería amplia y suficiente a la Sociedad Collect Plus SAS, como apoderada del Patrimonio autónomo FC Cartera Banco de Bogotá III QNT/C&CS, en los términos del artículo 75 del C. General del Proceso.

QUINTO: **DECLARAR TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo que se adelantó en contra de **NILSA PATRICIA RAMÍREZ LÓPEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEXTO: Se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretada en el trámite del proceso.

SÉPTIMO: Sin condena en costas

OCTAVO: en firme este auto, se ordena el archivo definitivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f0fb000695e5b64f2e4f8763b8bc97ed15d28799a857b09b74d9488526c28a**

Documento generado en 16/08/2023 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>